



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-260/2024

PARTE ACTORA: ROSA CARMINA
CHABLÉ GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO, SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, ALFONSO
CALDERÓN DÁVILA, GUSTAVO
ADOLFO ORTEGA PESCADOR.

*Ciudad de México, trece de marzo de 2024.*¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente juicio se relaciona con la inconformidad de la parte actora respecto del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE² en relación con las acciones realizadas por los partidos políticos nacionales en cumplimiento al punto segundo del acuerdo INE/CG569/2023³; la forma en que se presentó en la sesión de 15 de febrero y la supuesta omisión del INE de tutelar el principio de paridad transversal respecto de dichos cargos.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante DEPyPP

³ En lo sucesivo Acuerdo 569

2. Para la actora, MORENA debió emplear bloques de competitividad (alta, media y baja) conformados, principalmente, con las diferencias del porcentaje de votación entre el primer y segundo lugar y, a partir de estos parámetros, se debió definir la postulación de mujeres en Chiapas y Tabasco, en lugar de Jalisco y Guanajuato.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los antecedentes siguientes:
4. **Acuerdo INE/CG569/2023.** El 24 de octubre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el cual emitió el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en los procesos electorales locales 2023-2024 donde participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.⁴
5. **Informe de la DEPyPP.** Como parte del procedimiento ahí establecido se previó que los partidos políticos nacionales debían informar al INE cómo aplicarían la competitividad en la postulación y que la DEPyPP debía verificar que los institutos cumplieran con lo ordenado, posteriormente dicha Dirección presentaría un informe al Consejo General.
6. Por ello, en sesión de 15 de febrero, el Consejo General tuvo por recibido el informe de las acciones realizadas por los partidos políticos nacionales, en cumplimiento al punto segundo del Acuerdo INE/CG569/2023.

⁴ Atendiendo los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia.



7. **Juicio de la ciudadanía.** El 26 de febrero, la parte actora presentó ante esta Sala Superior el presente medio de impugnación en su calidad de mujer y militante de MORENA.

III. TRÁMITE

8. **Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-260/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado **Felipe Alfredo Fuentes Barrera**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
9. **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo para los efectos precisados en la Ley de Medios.
10. **Escrito amicus curiae.** El pasado 7 de marzo, se recibió mediante la plataforma del juicio en línea escrito bajo la figura de amicus curiae, suscrito por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio y otras mujeres quienes se ostentan como integrantes de la **RED NACIONAL DE DEFENSORAS DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, mediante el cual presentan una opinión técnica por considerar que este asunto tendrá una trascendencia social, jurídica y democrática fundamental para todo el país.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, se decretó la admisión de la demanda y el cierre de instrucción.

⁵ En adelante Ley de Medios

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona que se ostenta como mujer y militante de MORENA, para controvertir actos atribuibles a la DEPyPP y al Consejo General del INE, relacionados con el cumplimiento del principio de paridad transversal, en el registro de precandidaturas únicas para las gubernaturas de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las cuales, son elecciones cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva, en ejercicio de sus facultades legales⁶.

V. ESCRITO DE AMIGAS DE LA CORTE

13. La Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de tercerías mediante la figura denominada “amicus curiae” o personas amigas del tribunal, a fin de contar con elementos para un análisis integral.
14. Para resolver sobre la admisibilidad, es se debe considerar la jurisprudencia 8/2018⁷, en la que se señalan como elementos los siguientes: **a)** se presenten antes de la resolución del asunto; **b)** por persona ajena al proceso, y **c)** tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.
15. Aunque el contenido del escrito no es vinculante, lo relevante es

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80.1, inciso g) y 83.1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ De rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 12 y 13.



escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica.

16. En el caso, diferentes mujeres⁸ integrantes de la **RED NACIONAL DE DEFENSORAS DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** comparecieron en vía de “amicus curiae”, con la finalidad de expresar consideraciones relacionadas con la importancia del acceso de las mujeres a los cargos públicos, tales como las gubernaturas en las entidades, especialmente respecto a los estados de Chiapas y Tabasco.
17. Al respecto, el escrito cumple los requisitos de admisibilidad, ya que: a) se presentó durante la sustanciación; b) las personas son ajenas al proceso; y c) buscan aportar elementos de índole histórica, fáctica y sociológica, en torno a la importancia de incluir criterios de competitividad en los procesos internos para la selección de candidaturas a ocupar las gubernaturas de las entidades antes referidas.
18. Así, es que procede reconocer la calidad de amigas del tribunal a las comparecientes.

VI. PROCEDENCIA

19. Este juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios⁹ tal como se explica enseguida.
20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado; las autoridades responsables; los hechos en los que se sustenta la impugnación; los

⁸ Adriana Leonel de Cervantes Ascencio, Adriana Rocío Fernández Amaro, Maricela Gastelú Userralde, Imelda García Ugalde, América Poleth Chávez Roque, Fátima Patricia Hernández Alvizo, Paola Morales Torres y Blanca Eni Moreno Roa.

⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 7.1, 8.1, 9.1; y 79 de la Ley de Medios.

agravios que, en su concepto, le causa la resolución controvertida; y las pruebas ofrecidas.

21. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios, ya que la actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el 23 de febrero, sin que la autoridad responsable controvierta dicha cuestión.¹⁰ Por tanto, si la demanda fue presentada el 25 siguiente es evidente su oportunidad.
22. **Interés y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, porque la actora acude en su calidad de militante de MORENA y mujer, para controvertir el informe de la DEPyPP y otros actos del INE sobre las acciones realizadas por los partidos políticos para seleccionar a las personas contendientes a las 8 gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024, con base en el mandato de paridad de género.
23. De ahí que, este órgano jurisdiccional considere que la actora cuente con interés legítimo para impugnar, puesto que se ha determinado que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.¹¹

¹⁰ El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los 4 días contados, a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, véase la Jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

¹¹ En términos de las iurisprudencias 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR** y 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Disponibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18 a 21, respectivamente.



24. **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.
25. **Causales de improcedencia.** La autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado que el presente juicio debe ser desechado en tanto que, el informe cuestionado no es un acto definitivo y que, por sus características no puede ser controvertido en este momento, en virtud de no implica una afectación a los derechos sustantivos de la actora.
26. Al respecto debe desestimarse la causal invocada en tanto que, del análisis integral de la demanda, esta Sala Superior pudo advertir que la actora combate, destacadamente, el procedimiento establecido para seleccionar a las personas contendientes a las 8 gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024, destacadamente porque, a su juicio, MORENA no cumplió con presentar criterios eficientes para cumplir el principio de paridad.
27. A partir de lo anterior, la firmeza del informe de la DEPyPP, como acto que materializa esa cuestión y cuya competencia es cuestionada, forma parte de los actos que deben ser analizados en el fondo, por lo que, no podría desecharse el medio de impugnación a partir de una causa que está íntimamente vinculada con la cuestión planteada.

VII. ANÁLISIS DEL CASO

Planteamiento del problema

28. La controversia tiene su origen en la emisión del **Acuerdo INE/CG569/2023** en el cual, el Consejo General del INE aprobó el procedimiento que los partidos políticos nacionales tendrían que seguir para que dicha autoridad pudiera verificar que los métodos de selección de las candidaturas a las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno cumplieran con el principio de paridad.
29. En el punto segundo del citado acuerdo se aprobó el procedimiento a

SUP-JDC-260/2024

seguir y se requirió a los partidos políticos que informaran la forma en que aplicarían la competitividad en la postulación de mujeres en esas candidaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 de ese acuerdo.

30. Tal procedimiento, contempla la emisión de un primer informe por parte de la DEPyPP, el cual fue presentado ante el Consejo General el pasado 15 de febrero y constituye el acto que dio origen al presente juicio, pues a juicio de la actora, MORENA no dio cumplimiento a lo exigido en esta etapa.
31. En el presente asunto, la actora controvierte de manera destacada los siguientes actos:
 - a) El informe presentado por la DEPyPP sobre las acciones realizadas por los institutos políticos nacionales para el cumplimiento al punto segundo del Acuerdo INE/CG569/2023.
 - b) El actuar de la Presidenta del Consejo General del INE de ordenar a la citada dirección que aprobara el procedimiento aplicable para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las 8 gubernaturas, así como la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
 - c) La omisión del Consejo General del INE de garantizar el principio de paridad sustantiva transversal, al no advertir la ilegalidad en el procedimiento y la metodología informada por MORENA que utilizaría para definir el género de las candidaturas que postularía para las gubernaturas y la jefatura de gobierno, que se renovarían en el proceso electoral concurrente de este año.
32. Lo anterior, pues considera que el Consejo General del INE debió



decretar el incumplimiento del Acuerdo INE/CG569/2023¹², dado que los procesos y la metodología que informó MORENA para garantizar el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a gubernaturas y a la jefatura de gobierno no resultaron adecuados.

33. Por ello, en su escrito menciona que la DEPyPP carecía de competencia para determinar, en su informe, si MORENA había cumplido con la obligación impuesta en el punto segundo del citado acuerdo; asimismo, tilda de ilegal que durante la sesión de 15 de febrero la consejera presidenta hubiera omitido someter el dictamen a la aprobación del Consejo General.
34. Finalmente, estima que, ante la actitud omisiva del INE de revisar el incumplimiento de MORENA a las reglas de paridad sustantiva contenidas en el informe de la DEPyPP debe ser esta autoridad jurisdiccional quien se encargue de fijar criterios claros para el cumplimiento de ese principio en la postulación de las y los titulares del poder ejecutivo de las entidades que serán renovados en junio de este año.

Postura de esta Sala Superior

35. En el caso, se considera que debe confirmarse el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, en virtud de que se actualiza la figura de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.
36. Lo anterior, ya que esta Sala Superior ya se pronunció respecto de las temáticas planteadas por la actora, con el dictado de la sentencia dentro del expediente **SUP-JDC-274/2024**.
37. En dicho juicio, una diversa actora, en su calidad de militante de

¹² Respecto a informar el procedimiento aplicable y los criterios de competitividad para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y la Jefatura de Gobierno que se renovarían en este año.

SUP-JDC-260/2024

MORENA, se inconformó de la supuesta incompetencia de la DEPyPP para vigilar que los partidos políticos cumplieran con la instrumentación de los criterios de competitividad.

38. Además, cuestionó la supuesta falta de certeza en las reglas de paridad aprobadas por dicho instituto político, pues señala que no se cumplió con la obligación constitucional de garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.
39. Ante tal escenario, resulta relevante valorar si en el caso los efectos resueltos en aquel expediente, tiene incidencia dentro del presente juicio.

Marco jurídico aplicable

40. Como se señaló, la Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.
41. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:
 - a) la primera, conocida como de *eficacia directa*, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
 - b) la segunda, es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
42. Ello, conforme con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro **cosa juzgada. elementos para su**



eficacia refleja.¹³

43. Así, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:
- a) La existencia de una resolución judicial firme;
 - b) La existencia de otro proceso en trámite;
 - c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
 - d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
 - e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
 - f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
 - g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.
44. Con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
45. Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la

¹³ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SUP-JDC-260/2024

Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

46. El artículo 25 de la Ley de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

Caso concreto

47. Como se adelantó, en el caso, este órgano jurisdiccional considera que **se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada**, conforme a lo siguiente:
48. El día de hoy esta Sala Superior -al resolver el juicio SUP-JDC-274/2024- **confirmó** el informe que la DEPyPP presentó ante el Consejo General del INE, respecto a las acciones realizadas por los partidos políticos nacionales para cumplir con la postulación paritaria de las personas contendientes a las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024, particularmente, respecto de las acciones implementadas por MORENA.
49. Si bien la parte actora en el presente juicio cuestiona la decisión de postulación de género en los estados de Chiapas, Tabasco, Jalisco y Guanajuato, sus planteamientos son similares a los que presentó la accionante del juicio SUP-JDC-274/2024, de ahí que **existe identidad entre ambos objetos de los medios de impugnación**.
50. Ello porque en **ambos juicios** se cuestiona, en esencia, la **competencia de la DEPyPP** para vigilar que los partidos políticos cumplieran con la



instrumentalización de los criterios de competitividad para la postulación de candidaturas, omisiones atribuidas al Consejo General y el incumplimiento de MORENA de fijar reglas claras en de paridad sustantiva.

51. En la sentencia SUP-JDC-274/2024 se razonó que:
 - Que la DEPyPP estaba habilitada para verificar que los partidos políticos nacionales implementaran los criterios de competitividad respectivos en el diseño de los mecanismos de selección de candidaturas de los poderes ejecutivos locales, procedimiento que quedó aprobado en el acuerdo INE/CG569/2023.
 - Si tal Dirección advirtió que los PPN, incluyendo MORENA, cumplieron con sus obligaciones de manera sustantiva respecto al diseño de los procesos de selección de candidaturas, era válido que concluyera el procedimiento con la presentación de un informe ante el CG del INE.
 - Se precisó que MORENA cumplió con lo ordenado por el INE en el multicitado acuerdo, ya que, con base en su derecho de autoorganización, emitió criterios de competitividad razonables que contribuyen a garantizar la paridad de género sustantiva en la postulación de sus candidaturas a los poderes ejecutivos locales.
 - Se advirtió que los parámetros que eligió MORENA eran válidas, ya que el partido realizó una primera ponderación respecto a su efectividad y el grado de avance que podría obtener para potenciar y acelerar la paridad de género.
52. Asimismo, se decretó que no era necesario que el Consejo General del INE aprobara el referido dictamen y que, a la fecha no existe la omisión de ese órgano de garantizar el principio de paridad sustantiva transversal, pues ello será hasta que culmine la segunda fase de este procedimiento.
53. Estos razonamientos generan un impacto en el presente medio de

SUP-JDC-260/2024

impugnación, ya que implica un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en el sentido de que no existió un incumplimiento de MORENA respecto a la regulación de paridad en los cargos de los titulares del poder ejecutivo de las entidades que se renovarán este año, así como de las demás cuestiones que plantea la parte actora.

54. De esta manera dada la existencia de una resolución judicial firme [SUP-JDC-274/2024], en la cual el objeto o materia de análisis es coincidente con otro juicio que se encuentra en trámite, es que lo decidido en uno tiene impacto en el otro.
55. Aunado a lo anterior, se advierte que la parte de este juicio queda obligada con la ejecutoria del primero, dado que ambas acuden en su calidad de mujeres militantes de MORENA y que controvierten el mismo hecho o situación, esto es, los criterios de paridad establecidos por el instituto en que militan.
56. De igual manera, el fallo referido fue claro en señalar que los criterios de competitividad que implementó MORENA para este proceso comicial son válidos en tanto que es parte de su ejercicio de autodeterminación.
57. En consecuencia, es evidente que no se podría emprender un nuevo estudio sobre los motivos de disenso de la parte actora en tanto que, siguen la misma directriz que se revisó en el otro juicio de la ciudadanía, es decir, que MORENA debió atender a bloques de competitividad y modificar las postulaciones de Chiapas y Tabasco -donde se postuló hombre-, y este género se implemente en lugar de los estados de Jalisco y Guanajuato.
58. Lo anterior evidencia que la solución de este juicio implica el mismo punto litigioso cuestionado en el otro juicio, con lo cual se colma el último de los elementos de la figura jurídica invocada.
59. De igual manera, también se califica la **inoperancia** respecto de los



motivos de disenso que controvierten el actuar de la presidenta del Consejo General del INE en la aprobación del dictamen, al tratarse de una manifestación genérica y subjetiva.

60. Por lo anteriormente expuesto, resultan ineficaces los motivos de disenso, puesto que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado y desestimar las omisiones alegadas por la parte actora.

61. Por lo expuesto y fundado, se:

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado y se desestiman las omisiones alegadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.